

## ADMINISTRACIÓN LOCAL

Número 2403/20

### AYUNTAMIENTO DE RASUEROS

#### A N U N C I O

Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de 24/06/2020 por el que se aprueba definitivamente la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa para el SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DOMICILIARIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO.

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario provisional de este Ayuntamiento sobre la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa del SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DOMICILIARIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

#### **“ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DOMICILIARIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO.**

##### **Artículo 1. Fundamento y objeto.**

Esta Entidad Local, en uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.4.t) en relación con los artículos 15 a 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, establece la tasa por el suministro de agua potable, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

##### **Artículo 2. Hecho imponible.**

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de abastecimiento de agua potable a domicilio y alcantarillado, que conlleva la utilización de la red general de distribución, así como las actividades derivadas de enganches a la red general, colocación, mantenimiento y actividades análogas, conforme a lo establecido en el artículo 26.1.a) de la Ley 7 /1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

##### **Artículo 3. Sujetos pasivos.**

Son sujetos pasivos de la tasa todas las personas físicas y jurídicas, así como las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas por los servicios de suministro de agua potable.

#### **Artículo 4. Responsables.**

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o Entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios<sup>1</sup> del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Con relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria, se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

#### **Artículo 5. Cuota tributaria.**

La cuantía de la tasa reguladora en esta Ordenanza será fijada por las tarifas contenidas en los apartados siguientes:

##### **A) USO DOMÉSTICO (viviendas)**

###### **a) Derechos de conexión, por vivienda 210,00 euros (agua y alcantarillado).**

El Ayuntamiento costeará los 7 primeros metros desde la Red General hasta el inmueble del solicitante, y si con Eiso no es suficiente y hay más distancia hasta el inmueble donde se prevé enganchar, será el solicitante el que abone la diferencia.

###### **b) Cuota de servicio mínimo, por vivienda 3,00 euros/trimestre.**

###### **c) Consumo, por metro cúbico al trimestre:**

- 1 Bloque de 00 a 25 m<sup>3</sup>: 0,20 euros/m<sup>3</sup>.
- 2 Bloque de 25 a 40 m<sup>3</sup>: 0,35 euros/m<sup>3</sup>.
- 3 Bloque Exceso de 40 m<sup>3</sup> en adelante 0,50 euros/m<sup>3</sup>.

##### **B) USOS INDUSTRIALES, COMERCIALES Y DE SERVICIOS {Locales comerciales, fábricas y Talleres}**

###### **a) Derechos de conexión, por local 210,00 euros (agua y alcantarillado). El Ayuntamiento costeará los 7 primeros metros desde la Red General hasta el inmueble del solicitante, y si con eso no es suficiente y hay más distancia hasta el inmueble donde se prevé enganchar, será el solicitante el que abone la diferencia.**

<sup>1</sup> Son obligados tributarios, entre otros:

- Los contribuyentes.
- Los sustitutos del contribuyente.
- Los obligados a realizar pagos fraccionados.
- Los retenedores.
- Los obligados a practicar ingresos a cuenta.
- Los obligados a repercutir.
- Los obligados a soportar la retención.
- Los obligados a soportar los ingresos a cuenta.
- Los sucesores.
- Los beneficiarios de supuestos de exención, devolución o bonificaciones tributarias, cuando no tengan la condición de sujetos pasivos.

b) Cuota de servicio mínimo, por local 6,00 euros/trimestre.

c) Consumo, por metro cúbico al trimestre:

- 1 Bloque de 00 a 25 m<sup>3</sup>: 0,20 euros/m<sup>3</sup>.
- 2 Bloque de 25 a 40 m<sup>3</sup>: 0,35 euros/m<sup>3</sup>.
- 3 Bloque Exceso de 40 m<sup>3</sup> en adelante 0,50 euros/m<sup>3</sup>.

#### TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO:

4. 210,00 € (son los mismos que se indican en los derechos de conexión de agua y alcantarillado, apartados A y B) y se cobrarán una sola vez.

5. Por cada m<sup>3</sup> de agua consumida al trimestre, 0,05 €.

6. Consumo inferior a 20 m<sup>3</sup> al trimestre, abonarán la tasa mínima de 1,00 €.

#### B) CANON POR SERVICIO DE LECTURA DE CONTADORES:

2,00 € por cada contador al trimestre (Que es la periodicidad con la que se están haciendo las otras lecturas).

#### **Artículo 6. Exenciones y bonificaciones.**

No se concederá exención alguna de los importes de las cuotas tributarias señaladas en el artículo anterior.

#### **Artículo 7. Devengo.**

El devengo nace en el momento que se inicia la prestación del servicio sujeto a gravamen, entendiéndose iniciado:

- Desde la fecha de presentación de la solicitud de suministro, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.
- Cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal objeto de la presente regulación.

#### **Artículo 8. Normas de gestión.**

El cobro de la tasa se hará mediante lista cobratoria, por recibos tributarios, en el período de cobranza que el Ayuntamiento determine, exponiéndose dicha lista cobratoria por el plazo de veinte días hábiles en lugares y medios previstos por la Legislación, a efectos de reclamaciones por los interesados.

En el supuesto de derechos de conexión, el contribuyente formulará la oportuna solicitud y los servicios tributarios de este Ayuntamiento, una vez concedida aquella, practicarán la liquidación que proceda, que será notificada para el ingreso directo en la forma y plazos que señalan los artículos 60 y 62 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

#### **Artículo 9. Infracciones y sanciones tributarias.**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y demás normativa aplicable.

**Artículo 10. Legislación aplicable.**

En todo lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, así como en la Ordenanza Fiscal General aprobada por este Ayuntamiento.

**Disposición final.**

La presente Ordenanza fiscal, que fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 24 de junio de 2020, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir de la fecha legal correspondiente, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o su derogación expresa.

(En virtud del artículo 131 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas las normas con rango de ley, los reglamentos y disposiciones administrativas habrán de publicarse en el diario oficial correspondiente para que entren en vigor y produzcan efectos Jurídicos. Adicionalmente, y de manera facultativa, las Administraciones Públicas podrán establecer otros medios de publicidad complementarios.

La publicación de los diarios o boletines oficiales en las sedes electrónicas de la Administración, Órgano, Organismo público o Entidad competente tendrá, en las condiciones y con las garantías que cada Administración Pública determine, los mismos efectos que los atribuidos a su edición impresa.)”

Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Burgos.

La Alcaldesa, *llegible*.